



Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210029800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese dictamen pericial de conformidad con los postulados del artículo 226 del C.G. del P. Así mismo, tenga en cuenta que en el mismo deberá señalarse, **el tipo de división que fuere procedente y la partición.** (ART. 406 *ibidem*), pues el adosado carece de dicha información.
2. Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020)
3. Determinése correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP) y, para tal efecto, deberá aportarse prueba que acredite el avalúo catastral vigente para el año que cursa del predio objeto del litigio (art. 26-4 CGP).
4. Adecue la demanda frente a la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el avalúo catastral.
5. Apórtese el certificado de tradición del bien que es objeto de división expedido por la autoridad registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes.
6. Manifiéstese bajo juramento la forma en la que se obtuvo la información sobre el canal digital de notificaciones de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020).
7. Indique si a la fecha se encuentra abierta la sucesión de la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, en caso afirmativo, allegue certificación donde se indique el estado del proceso y los herederos reconocidos en el mismo. De ser el caso apórtese el trabajo de partición. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

En caso contrario y de conocer el nombre de los herederos determinados, acredítese su calidad en debida forma.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8756d8a4a8224066c0389ec5c16f7c77ef7eeae612fb152d2f879aa3d9f063e7
Documento generado en 27/04/2021 03:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>